

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

SC.1/V/LT/14/Rev.1
11 de Septiembre de 1958.

SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO
Quinta Reunión, Guatemala, 3 de Septiembre de 1958

ANTEPROYECTO DE CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE
EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, teniendo en cuenta el Artículo IV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito en Tegucigalpa el 10 de Junio de 1958 por los mismos gobiernos, convencidos de la necesidad de adelantar en la equiparación de los productos incluídos en la lista anexa a dicho instrumento y con el fin, no sólo de perfeccionar el régimen de libre comercio centroamericano, sino de impulsar el desarrollo económico de sus respectivos países y de la región en su conjunto, han decidido celebrar el presente convenio, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, a:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, a:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, a:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, a:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, a:

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes convienen en perseguir a través de la equiparación de aforos la formulación de una política arancelaria común orientada hacia la constitución progresiva de un arancel uniforme

/centroamericano,

centroamericano, basado en motivaciones afines y congruente con los requisitos de la integración económica y del desarrollo de Centroamérica en su conjunto.

ARTICULO II

Los Estados Contratantes establecen los aforos y la denominación arancelaria que aparecen en el Anexo - el cual forma parte integrante - de este instrumento - en la forma y monto que se expresa en el mismo. Las Partes se comprometen a no imponer ni cobrar con motivo de la importación de los productos incluidos en dicho Anexo, ningún otro impuesto fuera de los establecidos en este Convenio.

Si uno cualquiera de los Gobiernos no pudiera suprimir de inmediato los derechos consulares respecto a los productos equiparados, podrá mantenerlos, con tal carácter, descontando el valor a que ascienden los mismos de la parte ad-valorem del aforo común adoptado. En el caso de aquellos artículos que en virtud de la presente equiparación - hayan quedado libres de gravámenes, los Gobiernos signatarios se comprometen a eliminar, para dichos artículos, incluso los derechos consulares correspondientes.

A los fines de este artículo se adopta como base de valuación de la parte ad-valorem, el valor CIF de importación, y para el componente específico, la unidad física uniforme que aparece en el mencionado Anexo.

ARTICULO III

Los Estados Contratantes convienen en el establecimiento de paridades fijas, exclusivamente para fines de equiparación, entre las

/unidades

unidades monetarias en que se expresan los derechos arancelarios de cada país y una unidad monetaria común equivalente al dólar de los Estados Unidos. Estas paridades quedan establecidas en la siguiente forma: Guatemala 1 quetzal; El Salvador 1 colón oro; Honduras 2 lempiras; Nicaragua 1 córdoba oro; Costa Rica colones.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes, convencidas de la necesidad de hacer efectiva la equiparación de gravámenes a la importación, renegociarán, en el menor plazo posible, los acuerdos multilaterales o bilaterales que consoliden aforos inferiores a los convenidos por medio de este instrumento, y harán las gestiones necesarias para liberarse del compromiso de consolidación adquirido o para modificarlo respecto a los artículos cuyos aforos han sido equiparados.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes convienen en renegociar los aforos equiparados a solicitud de cualquiera de ellas. La renegociación sólo podrá tener lugar con intervalos no menores de un año a partir de la vigencia de este Convenio y quedará limitada a los productos para los cuales hubiera sido pedida.

Las decisiones a este respecto deberán ser acordadas con el voto concurrente de los cinco Gobiernos. En todo caso cualquier modificación deberá efectuarse a niveles uniformes.

ARTICULO VI

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado de

/conformidad

conformidad con las respectivas normas constitucionales y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación. Su duración será de veinte años, contados desde la fecha de su entrada en vigor y se renovará por tácita reconducción, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que expire el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del mismo. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, en la fecha en que termine el período correspondiente de vigencia del Convenio y éste continuará en vigor entre las demás Partes en tanto permanezcan adheridas a él por lo menos dos de ellas.

ARTICULO VII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, notificándoles asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta.